



EJECUTIVA REGIONAL N° 2238 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5225021-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ESTHER NIETO CALDERON**, contra Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, doña **MARIA ESTHER NIETO CALDERON**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de los devengados correspondientes a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% remuneración mensual total integra más sus intereses legales, desde el 01/02/1991 hasta la fecha, incluyendo la continua y los intereses legales, en base a lo dispuesto por la Ley del Profesorado y su Reglamento (artículo 48° y artículo 210 respectivamente);

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 26 de junio del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Denegando el petitorio presentado por doña María Esther Nieto Calderón, sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 4 de abril del 2019, doña **MARIA ESTHER NIETO CALDERON**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2428-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, a través del Expediente N° 4782356-4082338, presenté ante su representada, su solicitud requiriendo el pago del reintegro de los devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, más sus interés legales, y, la continua, desde el 01/02/1991 hasta la fecha, teniendo en cuenta el 30% de su remuneración total mensual. Que a pesar de haber transcurrido en exceso los 30 días hábiles que tiene su representada, para dar respuesta a su solicitud, ésta no ha emitido respuesta alguna; razón por la que de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444, ha operado el silencio administrativo negativo, el cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, deja expresado su fundamento de hecho y de derecho conforme a su petitorio planteado en su recurso impugnatorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 252-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER**, de fecha 5 de junio del 2019, suscrito por el C.P.C. José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración, informa al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio N° 343-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA de fecha 22.03.2019, devuelven el expediente a la administrada, haciéndole conocer que la solicitud por concepto de la bonificación por preparación de clases había sido atendida anteriormente, emitiendo la Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25.06.2018. Sin embargo, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, de fecha 04.04.2019, siendo que la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo petitionado, acto administrativo que no ha sido impugnado dentro del plazo de ley, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando el pago de los devengados correspondientes a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% remuneración mensual total integra más sus intereses legales, desde el 01/02/1991 hasta la fecha, incluyendo la continua y los intereses legales, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 373-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ESTHER NIETO CALDERON**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve denegar la pretensión sobre pago de los devengados correspondientes a la preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 004325-2018-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)